

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00535-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones, y señale el correo electrónico del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad072b4406e436614d4f1d1f2f484ac929bcfd8ca6726435aea12b5896a7b6f**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00546-00

Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CF COMUNICACIONES E INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. NOHORA ROCIO DUARTE DIAZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8bc93c16343c0261c32ea45f7476feabd651786e6010b544d6c1cc67b405cd**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00534-00
Clase: Restitución de bien inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder anexo a la demanda, dirigiendo aquel a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Modifique el escrito de la demanda, dirigiendo aquella a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Corrija el acápite de cuantía de la acción, conforme lo reguló el numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad6559c7531a883d277ebec7b764ec981ce793af1ebec30c3a4ad611536978**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00536-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija la pretensión 1.2 de la demanda, conforme el valor de intereses de plazo que se pactaron en el pagaré.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c315c0086a7176d71012085d267e24c6717952456f70bd1d82ac65ef249b3**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00538-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en el acápite de la competencia, que incoa la acción judicial en Bogotá, dado que el pagaré base de la acción debía ser pagado en esta ciudad, y que se abstiene de interponer el trámite en Pasto, lugar de residencia del ejecutado.

SEGUNDO: Aporte el pagaré, por ambas caras del documento, a fin de validar la no existencia de otros endosos o notas de pagos parciales.

TERCERO: Frente al endoso en propiedad anexo, se tiene que aquel deberá cumplir los requisitos de que trata el artículo 653 del Código de Comercio, en suma, tal legajo no señala o identificó el título valor que se endosa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c6add8eb2366606bdce27d6a7630f99f09262322ff7f3af86cd9acabfc06c**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00544-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la Entidad a demandar, legajo entregado por la Cámara de Comercio pertinente.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones, con los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, de los dos extremos procesales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44445710f84f3ef150fd1621248ce5d81c97b88481f193f2bbcbbb34f5d14aa**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00545-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones, con los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, de los dos extremos procesales, verifíquese que la nomenclatura dada al demandado no cuenta con ciudad de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504dcd615b439c0ad140638892ca7fa293fbf9bc838309cae98dc3f9b71a27**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00553-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el juramento estimatorio, y señale el método o la razón por la cual señala allí tal monto de dinero, por cuanto aquel debe estar explicado y especificado, con base en el artículo 206 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8eb22fa5fa1c9e96875f68784dd2aef13080380b5355f229f11e5afb389560**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00554-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

TERCERO: Aporte el avalúo catastral correspondiente al año 2023, de conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae602ef54e4b8073382f67090c687bc80843704ddf1033416010a48efe9c022**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00555-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división actualizado, fecha de vigencia no mayor a treinta días, contabilizados desde el radicado de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70f8086519334260c8d6c2968e72b1ec90c05091b7185f3203bd86206f4a39**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00539-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., contra de ANGELA MARÍA CORTES VELASQUEZ

1. Por la suma de \$153'245.821,92 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 1 de noviembre de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien representa a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17372882ec9ab449e58fda9091a4d9f64ec82834f0c59aea091b1fbc147fad3a**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00540-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de CIRO ANDRES CABRALES DURAN.

1. Por la suma de \$420'842.123,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el valor señalado en el punto anterior, para ser liquidados desde el día en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$72'097.852,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178fc7a9ce390019046e214cfbfd5d3eb97d8d031ec1e126c83a6c411524084e**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00543-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de EDWIN FERNEY CELIS VARGAS.

1. Por la suma de \$293'593.104,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el valor señalado en el punto anterior, para ser liquidados desde el día en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$52'634.681,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549c642949b30079a463622852011bb78366aaa142d94922d2846b065b525d8**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00548-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de HOLSSON INDUSTRY S.A.S. y OSCAR JAVIER VARGAS RIOS.,

1. Por la suma de \$274'558.158,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el valor señalado en el punto anterior, para ser liquidados desde el 27 de julio de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba697b103d8a4647d2eb240900430ffa095d73bd9e06884f7d9d1f21127e0856**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00551-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de JOSE MIGUEL VALDERRAMA HERRERA.

1. Por la suma de \$164'028.708,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el valor señalado en el punto anterior, para ser liquidados desde el día en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$19'197.573,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da690c9ff02db54f3fe2f831c5af3ae8eefc7558bf67034082bf4ffcf651749**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00549-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, las cuales deben haber sido transmitidas, validadas por la DIAN y aceptadas por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, aquellas no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no puede calificarse de exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MONTAÑA.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65ff94e2844e6bd56d814ab2d9df2b0afe9c90d35732e5487fe91f2f28390f**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00552-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, las cuales deben haber sido transmitidas, validadas por la DIAN y aceptadas por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, aquellas no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no puede calificarse de exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por C.I.C LIBI S.A.S.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa42d4422feb0d53499469798cdf2947e2e0c75318fdc277007bf1c19208324**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00556-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$140'176.000,00, según el certificado catastral arimado el pleito.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4273b7071b912a9c4a12f62947754cc7ab7cedcf206a7f7be8beae2c7753d62**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00060-00
Clase: Incidente nulidad - ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de Yorleni Monsalve Robayo, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2021 se emitió el auto con el cual se dio inicio al litigio ejecutivo presentado por FERNANDO CASTRO PINILLA, en contra de la deudora Monsale Robayo

La labor de notificación se inició por la actora desde el 04 de agosto de 2021 y puesto de presente al despacho mediante memorial radicado el mismo día.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2022, se tuvo por enterada del asunto a YORLENI MONSALVE ROBAYO y silente, por ende, se emitió el auto regulado en el artículo 440 del C.G del P.

El 10 de agosto de 2022, la ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del proceso a partir del auto que se tuvo por enterada de la demanda para que se le notifique en debida forma del litigio.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la parte actora no enteró en debida manera a la ejecutada, toda vez que el citatorio contempló un lapso menor al Legal para acudir al Juzgado, ya que la demandada habita en Moniquirá Boyacá y el aviso se encuentra sin fecha de elaboración.

Así concluye que le fue cercenado el derecho a la defensa y al debido proceso en tanto no pudo ejercer contradicción en el mismo.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad radicada, por cuanto para su entender en enteramiento de la demanda a su contraparte se surtió sin violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subrayado y resaltado por el Despacho)

En esta misma línea, el numeral tercero del artículo 291 de la norma procesal vigente reguló que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Por lo tanto, la notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo desarrollado por el extinto Decreto 806 del año 2020.

Conforme a ello el demandante remitió a la pasiva el citatorio y aviso que reguló el precepto 291 y 292 *Ibídem*, sin embargo, verificado el archivo “07memorialAllegaNotificación.pdf”, se tiene que el promotor de la demanda, señaló un término menor a la pasiva para que se acercara al Juzgado, pues le manifestó que contaba con 5 días, para acudir al Despacho, sin evidenciar que ese lapso debía ser de 10, con ocasión a que la demandada reside en Monquirá – Boyacá, en aplicación del numeral 3 del artículo 291 *Ibídem*.

En suma, tampoco encuentra el Despacho que el aviso aportado el 11 de noviembre de 2021, tenga la fecha de elaboración, conforme lo señala el precepto 292 del C.G. del P.

Señora:
YORLENY MONSALVE ROBAYO
Dirección electrónica: yorleny-monsalve@hotmail.com
Bogotá D.C.

Fecha		
DD /MM / AAAA		
No. Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso	fecha providencia
<u>11001-3103047-2021-00278-00</u>	<u>EJECUTIVO SINGULAR</u>	<u>18 JUNIO 2021</u>
DEMANDANTE	DEMANDADO	

Así las cosas, se tiene que **(i)** a la demandada no se le ha enterado de la forma regulada en la norma procesal, pues se omitieron lapsos y formalidades que permitieran tener por notificada en debida manera, tal y como se expuso.

Con esto, y sin mayor análisis se verifica la prosperidad de la nulidad incoada, que deberá decretarse desde el auto de fecha 11 de marzo de 2022, providencia en la cual se tuvo por silente a YORLENI MONSALVE ROBAYO, para en su lugar otorgarle el lapso para prestar los medios de defensa a que tiene lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad presentada por YORLENI MONSALVE ROBAYO.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 11 de marzo de 2022, y de los que dependan de tal determinación a fin de aclarar que YORLENI

MONSALVE ROBAYO, se notificó de la demanda y se le debe contabilizar el lapso para interponer medios de defensa desde la notificación por estado de esta determinación

TERCERO ORDENAR a la secretaría del despacho a contabilizar el lapso con el cual cuenta YORLENI MONSALVE ROBAYO, para contestar la demanda.

Notifíquese

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f07046c2d84a99503f9760329c81e7a95c6b22cd2d2f17b37821674228d14f**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 09-2023-00898-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 08 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Yenifer Natalia Arana Cano, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, mínimo vital y seguridad social entre otros, presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a cancelar su licencia de maternidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, se encuentra afiliada a la EPS accionada desde julio de 2020, como dependiente de la Cooperativa Corporación de Servicios Integrales S.A.S., sin que se haya interrumpido la cotización.

Afirmó que dio a luz, el pasado 22 de enero, lo que causó se generara una licencia de maternidad de 126 días, sin que aquella hubiese sido reconocida ni pagada por la accionada, adujo para tal fin que se había realizado un pago de manera extemporánea.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 29 de agosto de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

Sanitas EPS, confirmó la afiliación de la accionante, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la acción, al versar las pretensiones en temas pecuniarios.

Frente a la negativa del pago de la licencia de maternidad señaló, que, la EPS., validó y expidió licencia de maternidad con certificado No. 58397931

comprendida desde el 22 de enero de 2023. No obstante, no fue autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, porque los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se realizaron en la fecha límite de pago de acuerdo al Decreto 1427 de 2022, para lo cual se toma como referencia las tablas descritas en el Decreto 1990 de 2016 la cual determina los plazos máximos para el pago según el Número de identificación Tributaria (N.I.T.).

Indicó a su vez que, para el periodo del primer mes del año 2023, tenía fecha límite de pago 12 de enero, sin embargo, fue efectuado hasta el 18 del mentado mes, en ese orden de ideas, acorde con lo establecido en la normatividad legal vigente no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Superintendencia de Salud, solicitaron la desvinculación del trámite, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Corporación de Servicios Integral S.A.S., guardó silencio.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, *“ORDENAR como consecuencia de lo anterior ordenar al representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho, sufrague el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante desde el 20 de enero de 2.023 por 126 días.”*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, dado que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427, con lo que no habría lugar al reconocimiento económico.

Así, solicitó, que el ADRES reintegre a la EPS Sanitas S.A.S., los valores de la licencia que en su momento se le negó por no realizar el pago en la fecha límite.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. En lo atinente a la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo adecuado para el reconocimiento de esta acreencia, ha mencionado la honorable Corte en sentencia T-526 de 2019 que se debe cumplir con ciertos requisitos:

“...la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a

este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna...”.

3. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo menciona frente a la licencia de maternidad que

(...) Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Respecto del reconocimiento de la licencia de maternidad, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 780 del 2016:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Ahora, frente al tiempo de cotización necesario para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la jurisprudencia ha reiterado que:

“...el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó...”

4. En el caso concreto, se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela y obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, como quiera que, según el reporte de la clínica, se cuenta con el certificado de nacido

vivo del menor No. 23015310302442, expedido el 23 de enero de 2023.

Ahora, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que la accionante estuvo en estado de embarazo y dio a luz a su descendiente el 22 de enero de 2023, lo que le da derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por 18 semanas, esto, siempre y cuando la mujer encinta haya realizado cotización al sistema de seguridad social por el término de su gestación.

Respecto de los pagos de aportes, coinciden ambas partes durante el lapso de gestación, se tuvieron en término, pero el extemporáneo se dio en el mes de enero de 2023, sin embargo, esto no justifica que la EPS se niegue a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la señora Yenifer Arana.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que la madre tendrá derecho al recibir el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional o completa dependiendo de los aportes realizados, en el caso de esta tutelante, la misma dejó de cotizar oportunamente al sistema en el mes de enero de 2023, lo que significa que le asiste razón al Juez de primera instancia al determinar que se le debe cancelar en su totalidad la licencia de maternidad, pues solo en el evento en que se presente una mora posterior al nacimiento procederá el pago de la prestación de lo contrario debe ser reconocida de forma total.

Finalmente, es importante resaltar que el pago de la licencia está estrechamente ligado con el mínimo vital, pues representa el dinero que debe recibir la madre mientras esta al cuidado de su hijo recién nacido y en el evento de no recibirlo se ve afectado el sustento de esta y el de su núcleo familiar más cercano, para el caso de la señora Yenifer Natalia Arana Cano altera su sustento y la manutención de su hijo y como quedó demostrado en el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expresado en esta providencia.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45996ef5be67e0f6a9148f456d2e1cbd94ebb8045075ad498eedd64c267d7a1**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 27-2023-00222-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de Rafael Agamez Pineda, solicitó a protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Resaltó que se encuentra en curso la alzada interpuesta en contra del dictamen No. 2650792 de pérdida de capacidad laboral, emitido por la ARL Positiva Compañía de Seguros.

Afirmó que la apelación, se remitió para la Entidad accionada desde el 16 de mayo de 2023, sin que, a la fecha de incoar el trámite de tutela, se tenga una resulta a sus pedimentos.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional, el ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al a emitir y notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad a favor de Rafael Agamez Pineda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 30 de agosto de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva para que ejerciera su derecho a la defensa y se vinculó a la ARL Positiva Compañía de Seguros.

La **ARL Positiva Compañía de Seguros**, afirmó los hechos de la acción, y resaltó que el 05 de mayo de la presente anualidad, se recurre el dictamen pericial del promotor, el que se envió el 16 de mayo de 2023 ante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Una vez allí, la Junta procede a valorar personalmente el 26 de julio de la misma anualidad al aquí accionante, sin que hasta la fecha se haya notificado la nueva calificación. Lo que impide que el señor accionante pueda reclamar pensión de invalidez, en caso de ser favorable el porcentaje otorgado.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, señaló que bajo lo regulado en el numeral 9 del artículo 2.2.5.1.6, del Decreto 1072 de 2015, se decretaron las pruebas pertinentes al interior del asunto a nombre de Agamez Pineda, por lo que el 31 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, procedió a realizar un requerimiento formal al aquí accionante, así como a su apoderada judicial, al igual que a las entidades de la seguridad social. Debido al anterior requerimiento, se encuentran suspendidos los términos para decidir, hasta tanto no se aporte el concepto de Clínica del Dolor. Una vez obre el correspondiente dentro del expediente, el médico ponente presentará el proyecto correspondiente y se proferirá el dictamen pertinente, el cual será notificado a las partes, vía correo electrónico de notificaciones.

2. El *a quo* negó el amparo deprecado, adujo que la Entidad Departamental no había transgredido derecho alguno, por cuanto, el paciente debía estar al tanto de las resultas de la revisión al caso que había efectuado la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3. Inconforme con esta determinación, la apoderad judicial del ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, bajo el siguiente reparo, manifestó que lo reclamado cuenta con una protección de garantía constitucional, por cuanto al no tener el accionante la última determinación de pérdida de capacidad laboral, se le omite el derecho que tiene para elevar la petición de pensión o de indemnización si es que a esto tuviere lugar.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Se puede corroborar de la documental aportada en esta instancia que, el 13 de septiembre de 2023, la Entidad accionada emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, No. 13851796-8553, en el cual se asignó un porcentaje del 52,82%, con una data de estructuración del 12 de septiembre de 2023.

Se tiene que, la documental enrostrada se aportó el 17 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la actora:



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 13/09/2023	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 13851796 - 8553
Tipo de calificación: Indemnización	Primera oportunidad:	
Instancia actual: Primera instancia	Nombre solicitante: Positiva Compañía de Seguros	Identificación: NIT 860011153
Tipo solicitante: ARL	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Autopista Norte 94-72
Teléfono: 3307000		
Correo electrónico:		

Con la expedición y notificación de la decisión, se verifica que, se impulsó la alzada, y tal actuar llevó consigo que la demora o no satisfacción de pronunciarse frente a los medios interpuestos en días anteriores, se hubiese superado.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiese resuelto el ruego elevado por el accionante, el cual, si bien a la data no se tiene certeza de su firmeza también lo es que tramitó lo buscado por el interesado.

En esta línea, se permite colegir que la presunta dilación en tramitar o resolver la instancia señalada en el escrito genitor se ha superado. Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la Junta accionada.

Por lo tanto, la situación en comento se impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado, bajo estos presupuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, fechado 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbaca686cc85f815c9e9c2681cdfd88a3dd3fa66ebc19cf86916c6f544a623d**
Documento generado en 17/10/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00330-00

Clase: Expropiación

En razón de la actuación que obra en el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Obre en autos el tramite dado a la comisión que se cumplió por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, el pasado 24 de julio, la cual obra en carpeta denominada “10DespachoComisorio”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1d303d1e9c6eee25fe52df50ece25714bea46dc67c8539eb886063823ecf3**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 41-2023-00251-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 07 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Juan Camilo Riaño Becerra, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Tránsito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 24 de julio de 2023, con el cual persiguió información frente a la orden de comparendo No. 11001000000034062709.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 24 de julio de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 31 de agosto de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, señaló que, a la petición del 24 de julio de 2023 se le dio respuesta y se expidió la documentación requerida por el interesado, actuar enterado al promotor por medio de correo electrónico.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de julio del año 2023, a pesar de tener una respuesta, no había sido notificada a la accionante. Con lo cual ordenó:

“concede el amparo suplicado por el señor Juan Camilo Riaño Becerra cuyo

derecho fundamental de petición fue vulnerado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a cuya directora de representación judicial María Isabel Hernández Pabón, o a quien corresponda, se le ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le remita al accionante las comunicaciones del 22 y 30 de agosto de 2023, junto con sus anexos, a las direcciones que este informó para recibir correspondencia”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con

ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

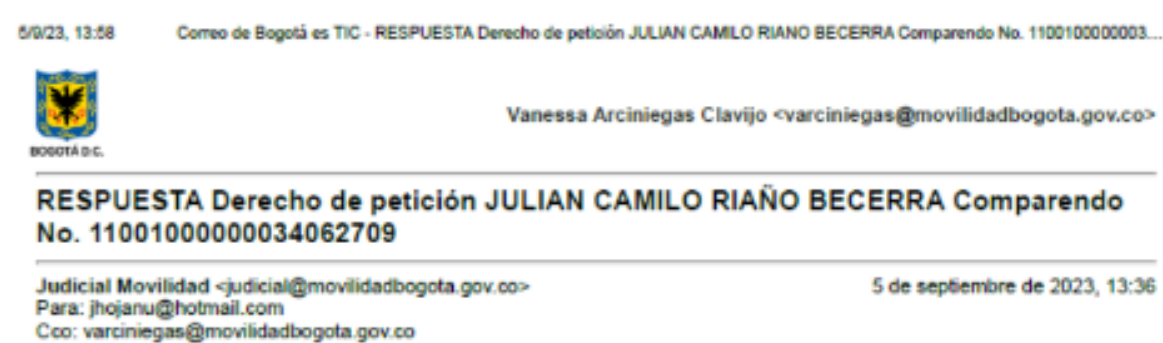
3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 24 de julio de 2023 el ciudadano Juan Camilo Riaño Becerra, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrió copia de la respuesta a la petición antes mencionada, con oficios No. 2023342109716041 y 202342109975431, de 22 y 30 de agosto, así:



Sin embargo, no acreditó bajo ningún suasorio, la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. esteban9bonilla@gmail.com, pues, a pesar de ser citado que aquel evento sucedió, ningún legajo acredita tal actuar y es que insiste en el error al aportar la remisión al email jhojanu@hotmail.com., sin que se tenga certeza esa dirección a quien pertenece.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiere comunicado al promotor, es decir no cumplió el deber de *“debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pero no se acreditó la comunicación al interesado de la afirmación del abril de 2023.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la Entidad se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Juan Camilo Riaño Becerra, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 07 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02165577246b9e507d254c148a4ef3a0f7a8569fb36de613c6ae4d208bd759**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Desacato No. 53-2023-01038-01

En razón de que el incidente de desacato impetrado por el promotor Jesús Alberto Saltaren Fonseca, no puede ser conocido por esta sede judicial ya que este deberá ser tramitado ante el Juez de primera instancia, en consecuencia, se;

DISPONE

PRIMERO: REMITIR estas diligencias al Juzgado 53° Civil Municipal de esta Ciudad, para su competencia, déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed38dd661afac9561d1db0e798be01cfbb309f53c50ec2459a79b7a312a6b9b**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Desacato No. 62-2023-00114-01

En razón de que el incidente de desacato impetrado por la promotora Daniela Sua Duarte, no puede ser conocido por esta sede judicial ya que este deberá ser tramitado ante el Juez de primera instancia, en consecuencia, se;

DISPONE

PRIMERO: REMITIR estas diligencias al Juzgado 62° Civil Municipal de esta Ciudad, para su competencia, déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387e85f187fd9df089631fbbdfa162dd598c08642a12f96b100df0741cef04a**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00266-00

Clase: Pertenencia

Por medio del presente se adoptar una medida de saneamiento y control de legalidad, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso.

El motivo de nulidad, en concreto es el deceso de MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), quien falleció en el año 2014, conforme se acreditó con el registro civil de defunción que obra en el archivo 72 de este expediente.

Así las cosas, se hace pertinente tramitar el asunto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante formuló demanda de PERTENENCIA contra BLANCA MARINA RINCON CAMARGO, MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA, MARIA EMMA RINCÓN CAMARGO proceso que tiene como objeto que se declare a los demandantes como propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-553517.

En el curso del proceso el 30 de agosto de 2023 se señaló que MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), había fallecido desde el año 2014, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“ ... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación,

pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó a MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), fallecida, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción que radicó el apoderado judicial el pasado 30 de agosto, por lo que desde esta visualidad no era la difunta la llamada a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad del mencionado causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los herederos determinados de MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquella.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORE, certificados de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-553517, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947bfc484e6168aca41dba61a8cac9ad7fd85eefeabfa0c38925d1fda39a600a**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2000-10110-01
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado el pasado 11 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Yackin Leandra Martínez Ayala, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Respecto de la renuncia al amparo de pobreza, se corre traslado a dicha solicitud conforme lo prevé el artículo 158 del C.G.P., por el termino de tres (3) días.

TERCERO: De la autorización presentada, se tendrá en cuenta lo estipulado en el numeral 1 del artículo 123 ibidem, y para tenerla en cuenta según los parámetros del artículo 37 del decreto 196 de 1971, deberá allegar las pruebas idóneas para demostrar que fue autorizada para ejercer la abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945.

CUARTO: Previo a resolver la oposición al secuestro, se hace necesario solicitar la devolución del despacho comisorio a Alcaldía de la localidad de suba, la cual informo la apoderada de la parte demandante, tenían el conocimiento del secuestro ordenado, esto con el fin de conocer el tramite dado en la diligencia de secuestro y contabilizar el término que trata el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

Por conducto de la secretaria OFÍCIESE a dicha Alcaldía.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7faab2781824743a653fc4e4cd759ab6863cfa3ba75460e2ec5010058af8e**
Documento generado en 17/10/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2001-11815-01
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Santiago Pérez Solano, al poder a él concedido por la entidad demandante.

SEGUNDO: Respecto de las manifestaciones del apoderado de la parte demandada y el procurador, se evidencia que efectivamente desde el pasado 10 de marzo de 2020, se abrió a pruebas la objeción planteada por la parte expropiante, y de oficio se designo prueba pericial, a fin de resolver dicha objeción, tal y como lo regula el numeral 5 de artículo 238 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario el nuevo dictamen, y con el fin de hacer menos gravosa la situación, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que envíe un listado de auxiliares idóneos y que acepten los cargos que se les designa, ya que en varias oportunidades se han designado y no aceptan los nombramientos, por conducto de la secretaria OFÍCIESE.

Aunado a lo anterior, y en atención que el auxiliar William Rodríguez, no se manifestó respecto a su nombramiento se procede a designar a Julio Cesar Diaz. como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en auto de fecha 10 de marzo de 2020, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es juliocesardiaz@hotmail.com y su número telefónico es 3203418496.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f190f976c94d03c57e87ae97883645dcc0995d1f1caee4d88fe30db0487cad**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2005-00349-00
Clase: Declarativo

Obre en autos la constancia secretarial que antecede, respecto que el proceso regreso del archivo central, de forma virtual.

En atención a los memoriales que anteceden y teniendo en cuenta que las solicitudes se dirigen al impulso del proceso, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, donde termino el trámite del presente asunto por desistimiento tácito, auto que se encuentra en firme.

Por conducto de la secretaria, procédase con el archivo del presente asunto nuevamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cf22dae32ebd6630229086798ca0882862c738967de7b707a2d4b9792dba2**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00
Clase: Simulación

Téngase en cuenta que el curador ad-litem Wadith De León Camelo como representante de los herederos indeterminados de la señora Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.), se notificó de la demanda y en el término concedido guardó silencio y la Agencia Nacional de Tierras, contestaron la demanda en tiempo presentando excepciones de mérito, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor de la Agencia Nacional de Tierras al abogado Juan Camilo Rueda Carrillo de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36540423233ec43589935365e74c251e9abeab06c377bdcebc39414305033d72**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2007-00425-00

Clase: Pertenencia - Ejecutivo Incidente Regulación de Honorarios –
Medidas Cautelares –

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

PRIMERO: El embargo del vehículo de placas BSA-500, de marca Chevrolet, de propiedad del demandado Pedro Ignacio Delgado García, tal y como consta en el histórico de propietarios allegado con el escrito de la solicitud de medidas cautelares OFÍCIESE a la Oficina de transito correspondiente.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario que reciba Pedro Ignacio Delgado García, en la empresa INTER REP S.A.S., identificada con NIT No. 860.078.979-0. OFÍCIESE.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que el demandado Pedro Ignacio Delgado García y Sandra Iliana Delgado García, tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas, numeral 4. OFÍCIESE.

CUARTO: Se insta al memorialista a fin de que aclare la medida innominada, ya que las reguladas en el artículo 590 ibidem, aplican solo a los procesos declarativos.

Las anteriores medidas se limitan a \$130'000.000.00 M/Cte, póngase en conocimiento que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular No. 59 de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7cbce8e54968a9e5114d5810304afcc3975e9d2acf7174dc99e9b207f4988**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2007-00425-00
Clase: Pertenencia

Respecto a los documentos allegados el pasado 11 de noviembre de 2022 y el poder del 4 de septiembre de la presente anualidad, y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone, tener como sucesores procesales del señor Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.), a Gilma Aurora Delgado García, Pedro Ignacio Delgado García, Fernando Vicente Delgado García, Marco Edgar Delgado García, Sandra Iliana Delgado García y en representación de su hija fallecida Elsa Patricia Delgado García, (q.e.p.d.), se reconoce como sus sucesores procesales a Carlos Alberto García Delgado y Sergio Andres García Delgado.

Se reconoce personería al abogado Hernán Enrique Devia Cortes, a fin de que actúe en representación de los aquí sucesores reconocidos, en los términos y facultades allí descritas.

Por último, se requiere a la secretaria a fin de que de cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc76b03eb5dbf3b9492841bc9651a5245e8d5612ec31f8ec784f864d9aef211**
Documento generado en 17/10/2023 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00669-00
Clase: Expropiación

Se requiere a los auxiliares Jairo Moreno y Rosmira Medina con el fin de que presenten la aclaración y complementación al dictamen rendido, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el término de 20 días, contados a partir de su notificación, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae305f3eb016c4e7a38108b1b17ceb4b80e7d79f9bef556b2962a80c39ffe9**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00362-00

Clase: Responsabilidad Medica – Ejecutivo Tramite Posterior

En atención a la solicitud de librar mandamiento y teniendo en cuenta que no se evidencia pago alguno por parte de los demandantes, se hace procedente, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los artículos 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. contra de SANDRA SUSANA VELANDIA MORALES, GREGORY ANDRÉS ROJAS ACEVEDO, JOSÉ VICENTE ROJAS AGUILAR, MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE ROJAS, ANGÉLICA ROCÍO ROJAS ACEVEDO, MIGUEL ÁNGEL MORA MARIÑO y SONIA LILIANA ROJAS ACEVEDO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 1.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de agencias en derecho y costas, fijadas en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2021.
2. Por los intereses legales, sobre el valor denominado en el numeral anterior, desde el día 20 de octubre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible esta obligación, debido a que es la fecha que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas definitiva.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen la obligación que por esta vía se les reclama (art. 431 ibidem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Por último, y en atención a la sustitución de poder allegada el pasado 30 de agosto de la presente anualidad por el togado del derecho Juan Salgado, se reconoce personería jurídica a la abogada Yuliana Andrea Martínez Velasco, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620a7e2df7ae17f7543deb115e9257f61bb918f7e60ac99e5a1ae3bc4847ada**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00

Clase: Expropiación

Toda vez que se ha aprobado el dictamen que resolvió la objeción planteada al dictamen presentado conjuntamente por las auxiliares de la justicia Isabel Quintero y Gloria Tique, y el auxiliar que resolvió la objeción actualizó el lucro cesante, sin que solicitaran aclaraciones al respecto, el Juzgado **CONSIDERA:**

En la sentencia adiada 23 de septiembre de 2010 (folios 232 al 242 cuaderno 1), ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación a favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –, los tres lotes que se segrean del predio de mayor extensión denominado “Nuevo lote No. 1”, ubicado en la vereda san Bernardino de la localidad de bosa de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40424295, descritos y alinderados como se especifica en dicha sentencia, en donde se designo perito evaluador a fin de que rindiera dictamen del daño emergente y lucro cesante.

Luego de discusiones y avalúos al respecto, finalmente la experticia a tener en cuenta la presentaron las auxiliares Isabel Quintero y Gloria Tique, la cual obra a folios 16 al 70 del cuaderno denominado continuación cuaderno No. 1 A, siguiendo los lineamientos del precedente constitucional que recoge la sentencia T – 638 de 25 de agosto de 2011, que enseña que, en esta clase de causas, debe existir un dictamen elaborado de manera conjunta entre dos expertos uno de la Lista de auxiliares de la justicia (Rama Judicial) y otro perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al trabajo aquí elaborado, se le corrió traslado por auto del 18 de noviembre de 2019.

Debido a que el dictamen pericial, fue objetado por la entidad demandante, se abrió a pruebas dicha objeción mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020, donde se nombró auxiliar a fin de resolver la mentada objeción, la cual fue resuelta por el auxiliar Julio Cesar Diaz, igualmente fue el encargado de actualizar el lucro cesante.

Cabe resaltar que no se solicitaron aclaraciones al dictamen que resolvió la objeción ni a la actualización del lucro cesante.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que el daño emergente, establecido en el dictamen pericial de las dos auxiliares es por valor de \$4.008.668.545 y el lucro cesante actualizado por el último auxilia Julio Diaz, es por valor de \$9.384.679.411, para un total de indemnización definitiva de \$13.393.347.956.

Ahora bien, respecto de las consignaciones realizadas por la entidad expropiante, se evidencia que a la fecha han realizado dos por valor de \$666.146.398 una el 6 de agosto de 2010 y la otra el 8 de noviembre de 2011, títulos ya entregados al anterior apoderado de la parte demandada.

En el dictamen presentado conjuntamente por las auxiliares se avizora que tomaron, uno de los valores consignados, es decir ya se tuvo en cuenta un valor por \$666.146.398, por ende, se hace procedente descontar el otro valor ya cancelado por la parte demandante de \$666.146.398 del valor total de indemnización definitiva aquí establecida de \$13.393.347.956, por lo tanto, el valor a pagar por parte de la CAR es de \$12.727.201.558.

Corolario a lo anterior, se requiere a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a poner a órdenes del Juzgado la suma de \$12.727.201.558, a efectos de CANCELAR EN SU TOTALIDAD la indemnización a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN por concepto de la expropiación judicial de los tres lotes que se segregan del predio de mayor extensión denominado “Nuevo lote No. 1”, ubicado en la vereda san Bernardino de la localidad de bosa de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40424295, descritos y alinderados como se especifica en la sentencia proferida el pasado 23 de septiembre de 2010, a favor de la parte demandada Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa y Julio Adonai Ochoa González, la suma de \$13.393.347.956.

SEGUNDO: REQUIERE a la entidad expropiante CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este Juzgado la suma de \$12.727.201.558, a efectos de cancelar el valor total de la indemnización aquí señalada.

TERCERO: Una vez la entidad demandante haya puesto a disposición del Despacho la suma ordenada en el numeral 2 de este proveído, se ordena que la secretaría haga entrega de dichos dineros a la parte demandada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9d574faef41e111d8056fa79c181c865f3ae6301d0502f0a9f8d611d24437**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

En atención al solicitud del togado del derecho Enrique Corredor, en donde manifiesta que no se le ha reconocido personería y revisado el plenario se denota que a folio 569 del cuaderno denominado 1, hay una sustitución de poder, y a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, por ende se hace procedente reconocer personería jurídica al abogado Enrique Orlando Corredor Gómez, atendiendo la sustitución allegada por Jairo Parra, en calidad de apoderado de los sucesores procesales reconocidos como parte demandada en auto de fecha 21 de agosto de 2015, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Por último, y revisada la cesión de honorarios profesionales, se rechaza por improcedente, debido a que son contratos internos entre las partes, y además el primer abogado que le otorgaron poder fue a Jairo Parra, por ende no se pueden aceptar dichas manifestaciones por el abogado reconocido en sustitución y aunado a esto revisado dicho escrito la fecha de cumplimiento ya expiró, por tal razón no es resorte de este despacho entrar a resolver controversias contractuales distintas al objeto del presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32d3441498f3b034733a46da704ffef0b76a7ecd43247161055161948b8cd7**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00466-00

Clase: Declarativo

En atención al poder allegado el pasado 6 de octubre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Mariano Gómez Cortes, como apoderado del demandado Cootransgirardot LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a las apelaciones presentadas en término por los apoderados de la Equidad Seguros Generales O. C. y Cootransgirardot LTDA, en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Por último, obre en autos las manifestaciones de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef670a9fb6099ac0672e0228ddc12329dd5a64009b3447ea6e680dba79400c1d**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2010-00518-00
Clase: Declarativo

En atención al escrito que antecede y debido a que ya se cerró la etapa probatoria, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el literal b del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e26b2965d47e5b1b7f08632007471cb61a73ef4713a33c31454a88aaef4be7**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00

Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de los incidentes de nulidad interpuestos por la apoderada de las demandantes ad-excludendum, se abre a pruebas los mismos, teniendo en cuenta que los dos incidentes alegan las mismas causales de nulidad. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

Documentales: La documental aportada con el incidente y la allí mencionada.

Inspección Judicial: Se niega teniendo en cuenta que ya se practicó dentro del presente asunto y además el demandante de la demanda inicial ya aportó fotografías e informó el motivo por el cual no pudo instalar la valla que trata el artículo 375 del C.G.P., por ende, no se hace necesario constatar tal fin.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA – DEMANDA INICIAL:

Documentales: La documental aportada con la contestación del incidente.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fd4803a37a1df3f8c96ae3bb0b6f31bc89d295378b58590e4559318248076**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia – Demanda Ad-Excludendum

Estando el proceso al despacho, se observa que la apoderada de la parte demandante de la Demanda Ad-Excludendum, radicó recurso de queja, contra el auto datado 8 de septiembre de 2023 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 25 de septiembre de la presente anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció días antes de su presentación. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6a792b7c349ef35adfa35447bffb6d6c712bdbc5fab15cf4cb06d26e75b23**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto anterior, informando respecto de los herederos de Jairo Navarrete Ortiz (q.e.p.d.).

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0b29ab9f26e0274a92a4bb5a1b66226beb46143d3544ba6edea62264a5fa26

Documento generado en 17/10/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2011-00547-00

Clase: Declarativo

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandada en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Respecto a la solicitud de corrección y adición de la sentencia y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo tanto, se niega la solicitud de corrección y adición conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P., ya que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, conforme lo regula el art. 287 ibidem, y de igual manera se denota que en el numeral quinto de la sentencia negó las demás pretensiones de la parte demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5d34b4c240e54a4592ca44714547612006b76708b583415ca90482e5d64b2**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00280-00

Clase: Reivindicatorio

En atención a la solicitud de aclarar el auto que antecede de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, respecto al pago de las expensas y de conformidad al artículo 285 del C.G.P., se procede a aclarar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado por el Consejo Superior de la judicatura, se evidencia que el presente asunto ya se encuentra digitalizado, pero dicho artículo ordena que salvo los que se requieran por ley, por ende, se concede el término que trata en inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., para que allegue únicamente el arancel judicial que regula el numeral 1 del artículo 2 del citado acuerdo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se remitirá de forma virtual al Tribunal, y la Ley 2213 de 2022 y demás acuerdos, no han derogado el Código General del Proceso.

Secretaria continúe contabilizando el término concedido en auto anterior y procédase con el traslado de la sustanciación del recurso de apelación que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610582bece407ff7a2a85a86116e30b5ceba1f5ce41ca35690928837e3c8025**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

Revisados los escritos que anteceden, el despacho denota que no es posible correr traslado del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia, a la parte demandada, debido a que el pasado 27 de septiembre de la presente anualidad, presentaron certificación de Hospitalización por parte del Hospital Militar Central, en donde manifiestan que el togado del derecho Luis Prada, se encuentra en cuidados intensivos, por tal razón se da aplicación al numeral 2 del artículo 159 y 160 del C.G.P., por tal razón se suspende el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, por conducto de la secretaria notifíquese a la parte demandada lo aquí dispuesto, igualmente al correo electrónico del apoderado aquí mencionado, a fin de que informen el estado de salud del abogado, ya que, desde dicho e-mail, fue notificada la certificación del Hospital.

Por último, obre en autos los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4564b2bfdbbde9500fa8dccb44c72545750fec38b7032fa1daacecbc51504a**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2014-00057-00
Clase: Declarativo

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa15dd06b30e841f0fc472cd2579afd5f4689907305058e9d1ca2421c037fb7**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia, y revisado el plenario, se denota que el auto que fijo los honorarios de fecha 23 de octubre de 2019, no fue objeto de reparos, por ende y como ya se le ha manifestado al respecto no es procedente entrar a reconsiderar dichos emolumentos ya fijados.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, de adición de la sentencia y revisada la actuación se denota que el numeral segundo de la parte resolutive, si ordeno oficiar a Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, a fin de inscribir la sentencia.

Aunado a lo anterior y conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P. se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles que aquí nos ocupan, por conducto de la secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285dbb08136f89b90c8d01d77baeb9831174c1b273309f159a5ac2bc196912e**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandada en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aaf82ae2db2a4dc47fa1632dc3121740c8251a73641a3149d40c8c71cc3003**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2023-00491-00

En razón a las diferentes respuestas emitidas al interior de este trámite y que obran dentro del plenario, de la acción constitucional, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a MARTHA CECILIA PEREZ GAMBOA, notifíquese del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de TODA la actuación para lo de su competencia**. SE OTORGA el lapso de 06 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f3317acc582c44fbede7ecbf48dcc8c095e203fc5cf81325c886ea2dd4e52**

Documento generado en 17/10/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00407-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Enrique Antonio Casas Rojas, contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, al considerar que la citada le vulneró el derecho de petición y administración de justicia, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 110013103043201500144-00.

Casas Rojas, fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 16 de agosto de 2023, solicitó a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 110013103043201500144-00, para tal fin diligenció el formulario que tienen dispuesto para tal fin en la Página de la Rama Judicial.

Así las cosas, señala que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 11001310432015-00144-00, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 05 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta Urbe, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente.

El **Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló que en tal despacho cursó el expediente No. 110013103043-2015-00144-00, terminado por desistimiento tácito, el cual registra archivado en la caja 22 de 2022, aclaró que el promotor del trámite no ha efectuado petición alguna al Despacho.

La **Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá**, guardó silencio al trámite de la referencia.

Conforme lo actuado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexequibles los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.1

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá le ha transgredido las garantías constitucionales al actor de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 1100131030432015-00144-00 y la petición administrativa del 16 de agosto de 2023, No. RAD DESCLF23-0010004.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrimado por el promotor del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron el trámite, se tiene certeza que existe una petición a resolver **(i)** la administrativa, concerniente al desarchivo del asunto 1100131030432015-00144-00 que tuvo número de radicado RAD DESCLF23-0010004, del 16 de agosto anterior.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada bajo el No. RAD DESCLF23-0010004, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por la actora.

Por lo cual se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le han afectado al accionante las garantías constitucionales, al no

haber tramitado y desarchivado el expediente 1100131030432015-00144-00, conforme la solicitud No. RAD DESCLF23-0010004, para que este en un término que se señalará en parte resolutive de la sentencia desarchiven el litigio e informe al actor de su petición.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER las garantías constitucionales perseguidos por ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a la solicitud de desarchivo del litigio No. 110013103043201500144-00, RAD DESCLF23-0010004, y se permita el acceso del expediente a la actora en este lapso.

TERCERO: - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225d4e678e4e599829065f3b8d650a8fe8a07f4d9424d9c088ca4ac8a81fb55**
Documento generado en 17/10/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00531-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de Said Francisco Motta Motta, contra el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

El apoderado de Said Francisco Motta Motta, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, tras considerar que se vulneró los derechos a la defensa y debido proceso en el pleito 110014003063-2016-01015-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, Said Francisco Motta Motta, adquirió un crédito con Banco Coomeva, el cual se atrasó, por ende, se inició el cobro de lo adeudado por intermedio de asunto ejecutivo que correspondió en el Juzgado 63 Civil Municipal de Btá.

Aduce que lo allí cobrado se pagó, conforme el paz y salvo expedido por la Entidad acreedora de fecha 11 de diciembre de 2017. Con lo anterior, se hizo el levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, afirmó que en el pleito se recaudó la suma de \$25'212.037,00 que a la fecha se mantienen bajo las ordenes del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá en el trámite 11001400306320160101500.

Lo pretendido

Por lo tanto, el profesional en derecho solicitó que se amparen los derechos constitucionales citados, a su prohiado y se ordene al Juzgado fustigado a ordenar el pago de los dineros que existan retenidos en el trámite 11001400306320160101500.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 05 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

En tal providencia, se requirió a la profesional en derecho JULIAN FELIPE FAJARDO, a fin de aportar el mandato para incoar la acción a favor del promotor en el lapso de un día.

2. **Banco Coomeva S.A.**, señaló, que el asunto tramitado en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, se terminó por solicitud de la parte ejecutante desde el 21 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se tenga certeza del levantamiento de medidas cautelares, como la entrega de dineros pertinente a favor del demandado, sin que se afecte garantía alguna al promotor.

Bancolombia S.A., afirmó que tomo en cuenta el embargo reportado por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto, la cuenta de ahorros tuvo rublos a ser embargados, como se materializó el 22 de junio de 2023, y retuvo la suma de \$25'212.037,00., así citó que no afectó garantía fundamental alguna.

El **Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**, a firmó que tal Despacho se adelantó el proceso ejecutivo No. 110014003063-201601015-00 promovido por Banco Coomeva contra Said Francisco Motta Motta, el cual se encuentra archivado en el paquete 230 de 2017, y confirmó que a la data tiene a su disposición el rublo de \$25'212.037,00., sin que el promotor hubiese elevado petición alguna a la sede judicial para la devolución de dineros u otra causa.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

*abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente*⁸.

*De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar*⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por el apoderado judicial del señor Said Francisco Motta Motta, en contra del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que el abogado Julián Felipe Fajardo, quizás debe tener poder al interior del pleito 63-2016-01015-00, más no para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales. Incluso dejó de cumplir lo que se solicitó en el punto sexto del trámite en el auto admisorio de la acción.

De ahí que, si bien podría partirse del supuesto que cuenta con poder para adelantar la representación del señor Motta Motta, en el proceso No. 63-2016-01015-00, en comentario, toda vez que no se cuenta con ningún tipo de mandato para iniciar la presente acción constitucional en representación de aquel.

Siendo así, es prístino que el abogado del actor carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que el derecho al debido proceso podría verse afectados, sería el de su representado, que no de quien formula la acción, evento que no fue subsanado pese a que como se dijo en el numeral 6 del auto admisorio de la acción, adiado del 05 de octubre de 2023 se le requirió para que allegara poder especial que lo facultara a presentar la presente acción de amparo.

Advertido que el profesional del derecho no acreditó en el término dado por esta sede judicial que ostentara poder para interponer la acción a nombre de Said Francisco Motta M., con el propósito aquí ventilado se desprenda que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige sin hesitación alguna su improcedencia.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

8 Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

9 Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1036057fd3afb97ba273a33fcd5df6b489c6861cd9388c713135330813a46**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2023-00532-00

En razón a las diferentes respuestas emitidas al interior de este trámite y que obran dentro del plenario, de la acción constitucional, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA., notifíquese del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de TODA la actuación para lo de su competencia**. SE OTORGA el lapso de 06 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de918afbc42e0e263ba6b66d3dca1b87ecfd06158751368fe04d2fb4121b6e**

Documento generado en 17/10/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>